

1-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día dos de febrero del corriente año, se admitió la abstención planteada por los Miembros del Pleno Propietarios de este Tribunal, señores [redacted], [redacted] y [redacted] (f. 5).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El día doce de enero de dos mil veintidós, la licenciada [redacted] interpuso denuncia contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–; y contra los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos Miembros Propietarios del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental –TEG–; a quienes atribuye la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por las siguientes conductas:

A la fecha de la presentación de la denuncia (doce de enero del corriente año), únicamente se encuentran nombrados el miembro titular y suplente de la Comisión de Ética Gubernamental (CEG) de la CSJ, quienes fueron designados por el Pleno de Magistrados de esa institución; por lo que la denunciante considera que dichos Magistrados han faltado al “deber de realizar las acciones pertinentes para que los empleados y funcionarios de la CSJ elijan a los dos miembros, titular y suplente, que deben de conformar dicha Comisión.”

Asimismo, atribuye a los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental “la falta del deber de cumplimiento de un mandato legal en el tema de combate corrupción”, pues no han designado a los miembros de la Comisión que les corresponden, según la ley.

Por dicha situación, la denunciante señala que a pesar que los actuales miembros de la Comisión de Ética de la CSJ fueron electos en el mes de noviembre de dos mil veinte y asumieron sus cargos en febrero de dos mil veintiuno, dichos miembros se han visto imposibilitados a ejercer las funciones encomendadas por la ley, debido a la falta del resto de miembros que deberían conforman la Comisión; impidiéndoles prevenir, controlar y erradicar la corrupción el órgano de Justicia.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la licenciada [REDACTED] atribuye a los miembros del Pleno de la CSJ y del TEG, “violación al deber de cumplimiento del Art. 5 literal “b” de la Ley de Ética Gubernamental” [sic], por no realizar las elecciones para que los miembros de la CEG sean elegidos en la Corte Suprema de Justicia; y por no designar al miembro propietario y suplente, como encomienda la LEG, respectivamente.

Cabe mencionar, que en **la LEG derogada**, se regulaba en su art. 5 letra b) el Deber de Cumplimiento, relativo a “*Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.*”

No obstante lo anterior, la normativa aludida quedó derogada de conformidad al art. 65 de la actual LEG, la cual entró en vigencia el uno de enero del año dos mil doce, tras haber sido publicada en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 393 del siete de diciembre de dos mil once. En ese sentido, se aclara a la denunciante que las conductas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los servidores públicos, en los términos que prescribía el citado artículo, no son competencia de esta autoridad; y, por tanto, su posible vulneración no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente aclarar que a pesar que la denunciante identifica como norma transgredida un deber ético que se encuentra derogado, este Tribunal realizará el análisis respectivo de conformidad a la LEG vigente, en virtud del principio *iura novit curia*, pues dicho yerro

puede calificarse como un error de derecho subsanable, ya que compete a este organismo contralor de la ética pública, la adecuación típica de las conductas que se señalan, a la luz de la legislación pertinente.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, éstos refieren a supuestos incumplimientos normativos en la conformación de la Comisión de Ética Gubernamental de una institución en particular; circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los supuestos de hecho contenidos en los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En conclusión, las alegaciones presentadas en esta sede constituyen un planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos en el caso; por consiguiente, se trata pues, de un asunto de mera legalidad, para lo cual está inhibido por ley el TEG de poder conocer al respecto.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

b) Instrúyase a la Secretaría General y a la Unidad de Divulgación y Capacitación de esta institución, para que en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación respectiva –de conformidad al art. 86 No. 2 de la LPA–: a) realicen las coordinaciones necesarias para armonizar sus registros actualizados respecto de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamentales y Comisionados de todas las instituciones obligadas por la Ley de Ética Gubernamental; b) una vez actualizados sus registros, se publiciten en los medios respectivos, el listado de aquellas instituciones que estuvieran integradas acorde a la normativa ética; y c) se realicen las gestiones que sean necesarias para que las instituciones que no tengan integradas sus Comisiones o Comisionados de Ética Gubernamentales –según sea el caso–, sean conformadas en legal forma, todo ello de conformidad a los arts. 20 letra d) de la LEG y 22 de su Reglamento. Para tal efecto, comuníqueseles la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5